

EXPEDIENTE: RR.SIP.0788/2015	Wendy Jaloma	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
WENDY JALOMA

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0788/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0788/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Wendy Jaloma, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de abril de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000052215, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“numero de juicios civiles, mercantiles y laborales en contra del gobierno del distrito federal y/o Jefe de gobierno del distrito federal.

desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgado en el q se encuentran radicados.

juicios civiles, mercantiles y laborales perdidos por la Dirección General de Servicios Legales en el periodo 1997 a la fecha en los que haya representado al jefe de gobierno del df o bien al gobierno del distrito federal.

cuantos juicios están relacionados con la construcción de la línea 12 del servicio colectivo metro, de los cuales se solicita el detalle de prestaciones y nombre de la parte actora de los mismos, así como el juzgado en el que se encuentran radicados, así como el número de personal que los atiende o comparece en los mismos.

en específico a cuantas audiencias de los juicios que se solicita información se ha comparecido.” (sic)

II. El veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio CJSJL/OIP/973/2015 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000052215, presentada a través del Sistema Electrónico de solicitudes de información INFOMEX, en la cual requiere de este Ente Obligado lo siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio DDP/01719/2015, suscrito por el Director de Defensoría Pública de la Dirección General de Servicios Legales, remite el informe solicitado mediante el oficio CJSL/OIP/786/2015 relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000052215, a través del memorando número DC/72/2015 firmado por el Director de lo Contencioso de la misma Unidad administrativa, quien responde lo siguiente:

‘Al respecto se precisa que esta Dirección General cuenta con un registro actual de expedientes 6291 en juicio laborales tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los que se señaló al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; o bien, a alguna de las unidades administrativas de las cuales esta Dirección General tiene la representación, dato que se proporciona hasta el 31 de marzo del año 2015.

En controversias laborales que se ventilan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones más reclamadas estadísticamente resultan ser: la reinstalación en el puesto desempeñado al momento de prestar sus servicios, el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado, la basificación de la plaza ostentada por el accionante, el pago de diferencias salariales, el reconocimiento de la antigüedad, así como del documento que acredite la misma, siendo éstas las que se repiten en mayor número en las demandas en materia laboral de las que esta Unidad Departamental tiene conocimiento.

En lo que respecta a los juicios mercantiles y civiles:

Juicios Mercantiles de 1997 a abril de 2015: 198

Juicios Civiles de 1997 a abril de 2015: 1959

Las prestaciones recurrentes que se reclaman son las siguientes: Cumplimiento de contrato de Obra Pública, pago de desestimaciones por concepto de obra pública, pago de sobrecostos de obra pública, pago de gastos no recuperables de obra pública, pago de facturas por adquisiciones por contrato, pago de facturas por adquisiciones sin contrato, daños y perjuicios, acción reivindicatoria, inmatriculación judicial, nulidad de contrato, rescisión de contrato, declaración de inexistencia de contrato, entre otras.

A la fecha existen tres juicios civiles relacionados con la línea 12 del Metro, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información reservada, que no es posible obsequiarse, en atención a que se trata de procedimientos en los que no existe resolución de fondo que haya causado estado, numeral que en lo conducente establece lo siguiente:

‘Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...’

Asimismo, se informa que también se cuenta con un juicio de amparo relacionado con la Línea 12, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información reservada, que no es posible obsequiarse, en atención a que se trata de procedimientos en los que no existe resolución de fondo que haya causado estado.’

En ese sentido, le informo que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, celebrada el veinticinco de mayo del año en curso se acordó el siguiente:

ACUERDO No. 01/15.07SE-25-05-2015-----

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES VIII Y X, 26, 36, 37, FRACCIÓN VIII, 41, PÁRRAFO PRIMERO, 42, 50, 58, FRACCIÓN XII Y 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA PROCEDENTE CLASIFICAR DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA RESPECTO DEL DETALLE DE PRESTACIONES, NOMBRE DE LA PARTE ACTORA Y JUZGADOS LOCALES Y FEDERALES EN LOS QUE SE ENCUENTRAN RADICADOS LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA 12 DEL SERVICIO COLECTIVO METRO. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ES LA AUTORIDAD QUE DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.-----

Motivo por el cual, el detalle de prestaciones, nombre de la parte actora y juzgados locales y federales en los que se encuentran radicados los juicios relacionados con la



*construcción de la línea 12 del Servicio Colectivo Metro, se encuentra clasificada como información clasificada en su modalidad de reservada.
..." (sic)*

III. El nueve de junio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La negativa de acceso a la información por parte del Ente Obligado respecto al personal que atendía los juicios de la Línea 12, ya que no proporcionó el desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgado en el que se encontraba radicado cada juicio como fue solicitado, dichos juicios no podían ser clasificados un día antes de emitir la respuesta, producía una negativa para entregar la información requerida en virtud de que la solicitud de información fue realizada el veintitrés de abril de dos mil quince y el Comité de Transparencia realizó la reserva de la información con posterioridad a la fecha de la solicitud, en total contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transgrediendo el principio de máxima publicidad.

IV. El doce de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley remitiera copia simple del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.



V. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio CJSJL/OIP/1142/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- Se negaron y todas y cada una de las manifestaciones hechas en vía de agravios por la recurrente, ya que en ningún momento negó o fue obscuro, ambiguo, parcial, ni mucho menos fue omiso al dar contestación a la solicitud de información.
- En el apartado “6” el recurrente señaló lo siguiente: *“El motivo de inconformidad es por la clasificación de la información realizada un día antes de emitir la respuesta, lo anterior en virtud de que la solicitud de información fue realizada desde el 23 de abril de 2015, y el comité realizó la reserva de la información con posterioridad a la fecha de solicitud, lo que produce una negativa de la consejería para proporcionar la información solicitada en total contravención a la ley de transparencia.”* De lo anterior, se desprendía que la recurrente pretendió con el recurso de revisión que se le remitiera documentación que por mandato de ley era información restringida en su modalidad de reservada, no entendiendo que el derecho de acceso a la información pública no era un derecho irrestricto que pudiera dejarse al arbitrio de los particulares para en su caso satisfacer algún interés propio, sino que era una garantía universal y un derecho humano para requerir información dentro del ámbito de modalidades y restricciones que la misma normatividad establecía, en este caso al ser respecto de procedimientos jurisdiccionales relativos a la impartición de justicia, y que en sí mismos constituían conceptos que eran de orden público e interés general, por lo que no era posible la divulgación de la información, en virtud de que el interés del solicitante no era mayor que el interés general y la divulgación de la sociedad respecto de la impartición de justicia no sólo en los procesos jurisdiccionales motivo de la restricción del caso, sino de todos y cada uno de los casos que conocían los órganos jurisdiccionales y que se encontraban en trámite y conocimiento de los mismos, ya que la divulgación de dicha información lesionaría los intereses del Gobierno del Distrito Federal y/o terceros, en virtud de que la solicitud trataba sobre juicios civiles de los que conocía, y más aún que estaban en trámite, por lo que el actuar del juzgador en cada caso se podía ver entorpecido y/o viciado al momento de dictar resolución.
- Toda vez que en los juicios relacionados con la Línea 12 se desprendía su estado procesal, siendo que se encontraba en trámite y pendiente de que la autoridad del conocimiento dictara las resoluciones correspondientes, sometió a consideración



de su Comité de Transparencia la información requerida, confirmando la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

VI. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se reiteró por única ocasión al Ente Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

VII. El dos de julio de dos mil quince, al Ente Obligado remitió como diligencia para mejor proveer la copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

VIII. El seis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

IX. El catorce de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley, sin que hiciera consideración alguna al



respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El siete de agosto de dos mil quince, mediante un correo electrónico, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en la que indicó lo siguiente:

“ ...

Por este medio y en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000052215 y a los agravios hechos valer en el Recurso de Revisión con número de Expediente RR.SIP.0788/2015, se precisa lo siguiente respecto su primer agravio que señala:

‘i) el motivo de inconformidad es por la clasificación de la información realizada un día antes de emitir la respuesta, lo anterior en virtud de que la solicitud de información fue realizada desde el 23 de abril de 2015, y el comité realizó la reserva de la información con posterioridad a la fecha de solicitud, lo que produce una negativa de la consejería para proporcionar la información solicitada en total contravención a la ley de transparencia.’

*Respecto a este agravio es factible explicar al recurrente que no constituye impedimento y mucho menos una negativa la reserva de la información un día antes de la respuesta en atención a lo que señalan los artículos 4 fracciones VIII, IX, X, XX, 11, 36, 37, 40, 41, 42, 44, 50 y 61 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, los cuales a continuación se transcriben:*

‘Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
VIII.

Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier



medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XX. Versión pública: El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes



Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de



los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 40. No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos siguientes:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido;

II. Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o

III. Por resolución firme del Instituto.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, hasta por cinco años, siempre que subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información.

Se exceptúa de los plazos anteriores, la información a que hace referencia la fracciones VI y XIV del artículo 37, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen.

Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Ente Obligado la información confidencial que posea.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar



respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla...'

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente



deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

Del contenido de los citados artículos, se observa que la Ley de la materia consideró que si bien la información que está en poder de los Entes Públicos es información pública, también estableció excepciones aquellas que de manera expresa y específica se prevé como información reservada visible en el artículo 37 del mencionado ordenamiento jurídico.

Que en el presente caso se actualizó la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón a que los 3 juicios civiles relacionados con la Línea 12 aún no causan estado, motivo por el cual la Oficina de Información Pública de Consejería Jurídica y de Servicios Legales presentó al Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.

Siendo que en la Séptima Sesión Extraordinaria de 25 de mayo de 2015 mediante Acuerdo No. 01/15.07SE-25-05-2015 determinó procedente clasificar de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto del detalle de prestaciones, nombre de la parte actora y juzgados locales y federales en los que se encuentran radicados los juicios relacionados con la construcción de la Línea 12 del Servicio Colectivo Metro.

Aunado a lo anterior, la clasificación de la información solicitada por la hoy recurrente, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en la Séptima Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I y 60 fracción XI de la Ley de la Materia; y atento a lo previsto por los artículos 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables de su Reglamento; dicho procedimiento consistió en que la Dirección General de Servicios Legales y la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como responsables de la clasificación de la información, remitieron de inmediato la solicitud de información, junto con el oficio en que se refirieron los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación al Comité de Transparencia, para que dicho órgano, una vez estudiado el asunto, y por ser procedente confirmara la clasificación, hecho que permite determinar que la respuesta en estudio esta cabalmente apegada a los principios previstos en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, en especial la de legalidad, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables

Asimismo, las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitas por la unidad administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.

Esto es, una vez que la Oficina de Información Pública de Consejería Jurídica y de Servicios Legales registró y capturó la solicitud el mismo día 23 de abril de 2015 a las 00:59, en ese mismo día envió a través de INFOMEX el acuse de recibo, en el que se indicó como plazo para atender la solicitud 10 días hábiles, el cual concluiría el 11 de mayo de 2015, hecho lo anterior, se turnó la solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, por considerarse la Unidad Administrativa que pudiera tener la información y en atención a la complejidad de la información se solicitó la ampliación del plazo siendo fecha límite de respuesta el 26 de mayo de 2015 y toda vez que una parte de la información contenía información reservada es que se sometió el asunto ante el Comité de Transparencia, quien mediante la Séptima Sesión Extraordinaria de 25 de mayo de 2015, determinó procedente el acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se atendió la solicitud vía INFOMEX el 26 de mayo de 2015, procedimiento que se encuentra regulado en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011.

En ese sentido como se observa Consejería Jurídica y de Servicios Legales cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley de la materia, y en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, al gestionar ante el Comité de Transparencia la clasificación de información reservada respecto del detalle de prestaciones, nombre de la parte actora y juzgados locales y federales en los que se encuentran radicados los juicios relacionados con la construcción de la Línea 12 del Servicio Colectivo Metro.

En atención al su segundo agravio la recurrente se inconforma respecto a:

'ii) negativa de acceso a la información por parte de la consejería jurídica. la violación al principio de máxima publicidad al no proporcionarme el desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgado en el que se encuentran radicado cada juicio como fue solicitado.'

Sobre el particular, con relación al desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgados en el que se encuentran radicados y juicios civiles, mercantiles y laborales perdidos por la Dirección General de Servicios Legales en el periodo 1997 a la



fecha en los que haya representado al Jefe de Gobierno del DF o bien al Gobierno del Distrito Federal, es de señalar que se tiene el registro de un total de 8448 expedientes.

Al respecto, es importante precisar que si bien la solicitante tiene el derecho a su elección a que les sea proporcionada información de su interés de manera verbal o escrita, sólo en los casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los Entes Públicos, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa los datos o registros originales, así como que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las dependencias, por lo tanto el ente no cuenta con la información en el grado de detalle que requiere.

Lo anterior, ya que para dar acceso al mismo se debería de:

A. Girar oficio al Archivo de la Dirección General de Servicios Legales

B. Que el Archivo realice la búsqueda conforme a los dos supuestos de interés de la recurrente con sus variables, y proceder a la ubicación exacta de cada uno de los 8448 expedientes.

C. Realizado lo anterior, proceder a revisar el estado procesal del universo de los 8448 Expedientes con el objeto de determinar:

✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.

✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran resueltos en definitiva y que han causado estado.

✓ Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Oficina de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.

D. Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:

✓ Realizar una relación de identificación de cada juicio que cumplan con la hipótesis de interés, siempre y cuando se haya emitido sentencia que haya causado estado.



- ✓ *La reproducción de las prestaciones que en cada juicio se demande en materia civil, laboral y mercantil, dentro de los expedientes que cumplan con la hipótesis de interés, siempre y cuando se haya emitido sentencia que haya causado estado.*
- ✓ *Proceder a la elaboración de las versiones públicas, cuando sea necesario proteger la información confidencial que pudieran contener los documentos.*
- ✓ *Que la peticionaria realice el pago por los costos de reproducción por el total de la información que se genere.*

De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal , ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Distrito Federal, ni mucho menos por el Manual de Administrativo y de Procedimientos de esta Entidad.

Ante la presente situación a la que no está obligado este Ente Público en términos de la ley de la materia, ya que la información no está procesada en el grado de desagregación requerida conforme a los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales únicamente se transcribe el último y que establece:

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a, decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet, la Oficina de Información se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, sin que ello exima el Ente Público de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

En el caso de que la información solicitada ya se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Público de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

Por lo tanto en aras de máxima publicidad se le informa que la Dirección General de Servicios Legales cuenta con un registro actual de 6291 juicios laborales tramitados ante



el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en juicios mercantiles 198 y juicios civiles 1959, de los cuales dan un total de 8448 de los cuales por el alto número de juicios se le proporcionó las prestaciones más reclamadas o recurrentes siendo:

<p><i>En controversias laborales</i></p>	<p><i>La reinstalación en el puesto desempeñado al momento de prestar sus servicios, el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado, la basificación de la plaza ostentada por el accionante, el pago de diferencias salariales, el reconocimiento de la antigüedad, así como del documento que acredite la misma, siendo éstas las que se repiten en mayor número en las demandas en materia laboral de las que esta Unidad Departamental tiene conocimiento.</i></p>
<p><i>Juicios Mercantiles y Juicios Civiles</i></p>	<p><i>Las prestaciones recurrentes que se reclaman son las siguientes: Cumplimiento de contrato de Obra Pública, pago de estimaciones por concepto de obra pública, pago de sobrecostos de obra pública, pago de gastos no recuperables de obra pública, pago de facturas por adquisiciones por contrato, pago de facturas por adquisiciones sin contrato, daños y perjuicios, responsabilidad civil, responsabilidad civil objetiva, daño moral, prescripción positiva, acción reivindicatoria, inmatriculación judicial, nulidad de contrato, rescisión de contrato, declaración de inexistencia de contrato, entre otras.</i></p>

Ahora bien por lo que hace al agravio número iii que señala:

‘iii) Por lo que respecta al personal que atiende los juicios de la línea 12 no puede ser información restringida’

Se le informa al ahora recurrente que por lo que hace a este agravio, la información que solicita consistente en el personal que atiende los juicios de la línea 12, la misma no es información restringida por lo que no es necesaria su clasificación y por lo tanto se informa que son 30 personas las que atienden y comparecen en los juicios relacionados con la línea 12.

...” (sic)



XI. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas, respecto de la cual se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, durante la substanciación del presente medio de impugnación el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente, por lo que este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual dispone:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...
V. Cuando quede sin materia el recurso;

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Ente Obligado se satisface el agravio de la recurrente, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por la recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
"1. Número de juicios civiles, mercantiles y laborales en contra del Gobierno del Distrito Federal y/o Jefe de Gobierno del Distrito		

Federal.” (sic)		
<p>“2. Desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgado en el que se encuentran radicados.” (sic)</p>	<p>Primero: La negativa de acceso a la información por parte del Ente Obligado y la violación al principio de máxima publicidad al no proporcionar el desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgado en el que se encuentran radicados cada juicio como fue solicitado.</p>	<p>“Sobre el particular, con relación al desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgados en el que se encuentran radicados y juicios civiles, mercantiles y laborales perdidos por la Dirección General de Servicios Legales en el periodo 1997 a la fecha en los que haya representado al Jefe de Gobierno del DF o bien al Gobierno del Distrito Federal, es de señalar que se tiene el registro de un total de 8448 expedientes.</p> <p>Al respecto, es importante precisar que si bien la solicitante tiene el derecho a su elección a que les sea proporcionada información de su interés de manera verbal o escrita, sólo en los casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los Entes Públicos, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa los datos o registros originales, así como que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las dependencias, por lo tanto el ente no cuenta con la información en el grado de detalle que requiere.</p> <p>Lo anterior, ya que para dar acceso al mismo se debería de:</p> <p>A. Girar oficio al Archivo de la Dirección General de Servicios Legales</p> <p>B. Que el Archivo realice la búsqueda conforme a los dos supuestos de interés de la recurrente con sus variables, y proceder a la ubicación exacta de cada uno de los 8448</p>

	<p><i>expedientes.</i></p> <p><i>C. Realizado lo anterior, proceder a revisar el estado procesal del universo de los 8448 Expedientes con el objeto de determinar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración en trámite, esto es, aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.</i><i>✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran resueltos en definitiva y que han causado estado.</i><i>✓ Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Oficina de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.</i> <p><i>D. Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>✓ Realizar una relación de identificación de cada juicio que cumplan con la hipótesis de interés, siempre y cuando se haya emitido sentencia que haya causado estado.</i><i>✓ La reproducción de las prestaciones que en cada juicio se demande en materia civil, laboral y mercantil, dentro de los expedientes que cumplan con la hipótesis de interés, siempre y cuando se haya emitido sentencia que haya causado estado.</i><i>✓ Proceder a la elaboración de las versiones públicas, cuando sea necesario</i>
--	--



	<p><i>proteger la información confidencial que pudieran contener los documentos.</i></p> <p>✓ <i>Que la peticionaria realice el pago por los costos de reproducción por el total de la información que se genere.</i></p> <p><i>De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Distrito Federal, ni mucho menos por el Manual de Administrativo y de Procedimientos de esta Entidad.</i></p> <p><i>Ante la presente situación a la que no está obligado este Ente Público en términos de la ley de la materia, ya que la información no está procesada en el grado de desagregación requerida conforme a los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo tanto en aras de máxima publicidad se le informa que la Dirección General de Servicios Legales cuenta con un registro actual de 6291 juicios laborales tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en juicios mercantiles 198 y juicios civiles 1959, de los cuales dan un total de 8448 de los cuales por el alto número de</i></p>
--	--



	<p><i>juicios se le proporcionó las prestaciones más reclamadas o recurrentes siendo:</i></p> <p><i>En controversias laborales:</i></p> <p><i>La reinstalación en el puesto desempeñado al momento de prestar sus servicios, el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado, la basificación de la plaza ostentada por el accionante, el pago de diferencias salariales, el reconocimiento de la antigüedad, así como del documento que acredite la misma, siendo éstas las que se repiten en mayor número en las demandas en materia laboral de las que esta Unidad Departamental tiene conocimiento.</i></p> <p><i>Juicios Mercantiles y Juicios Civiles:</i></p> <p><i>Las prestaciones recurrentes que se reclaman son las siguientes: Cumplimiento de contrato de Obra Pública, pago de estimaciones por concepto de obra pública, pago de sobrecostos de obra pública, pago de gastos no recuperables de obra pública, pago de facturas por adquisiciones por contrato, pago de facturas por adquisiciones sin contrato, daños y perjuicios, responsabilidad civil, responsabilidad civil objetiva, daño moral, prescripción positiva, acción reivindicatoria, inmatriculación judicial, nulidad de contrato, rescisión de contrato, declaración de inexistencia de contrato, entre otras.” (sic)</i></p>
<p><i>“3. Juicios civiles, mercantiles y laborales perdidos por la Dirección General de Servicios Legales de 1997 a la fecha en los que haya representado al</i></p>	

<p><i>Jefe de Gobierno del Distrito Federal o bien al gobierno del distrito federal.”</i> (sic)</p>		
<p><i>“4. Cuántos juicios están relacionados con la construcción de la línea 12 del Sistema Colectivo Metro, de los cuales se solicita:</i></p> <p><i>a) Detalle de prestaciones</i></p> <p><i>b) Nombre de la parte actora de los mismos</i></p> <p><i>c) Juzgado en el que se encuentran radicados.”</i> (sic)</p>	<p>Segundo: <i>Inconformidad por la clasificación de la información realizada un día antes de emitir la respuesta, lo anterior en virtud de que la solicitud de información fue realizada desde el veintitrés de abril de dos mil quince y el Comité realizó la reserva de la información con posterioridad a la fecha de solicitud, lo que produce una negativa de la Consejería para proporcionar la información solicitada en total contravención a la ley de transparencia.</i></p>	<p><i>“Respecto a este agravio, es factible explicar al recurrente que no constituye impedimento y mucho menos una negativa la reserva de la información un día antes de la respuesta en atención a lo que señalan los artículos 4 fracciones VIII, IX, X, XX, 11, 36, 37, 40, 41, 42, 44, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que una vez que la Oficina de Información Pública de Consejería Jurídica y de Servicios Legales registró y capturó la solicitud el mismo día 23 de abril de 2015 a las 00:59, en ese mismo día envió a través de INFOMEX el acuse de recibo, en el que se indicó como plazo para atender la solicitud 10 días hábiles, el cual concluiría el 11 de mayo de 2015, hecho lo anterior, se turnó la solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, por considerarse la Unidad Administrativa que pudiera tener la información y en atención a la complejidad de la información se solicitó la ampliación del plazo siendo fecha límite de respuesta el 26 de mayo de 2015 y toda vez que una parte de la información contenía información reservada es que se sometió el asunto ante el Comité de Transparencia, quien mediante la Séptima Sesión Extraordinaria de 25 de mayo de 2015, determinó procedente el acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se atendió la solicitud vía INFOMEX el 26 de mayo de 2015, procedimiento que se encuentra regulado en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales y en ese sentido como se observa la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cumplió</i></p>



		<i>cabalmente con lo establecido en la Ley de la materia, y en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, al gestionar ante el Comité de Transparencia la clasificación de información reservada respecto del detalle de prestaciones, nombre de la parte actora y juzgados locales y federales en los que se encuentran radicados los juicios relacionados con la construcción de la Línea 12 del Servicio Colectivo Metro.” (sic)</i>
<i>“5. Número de personal que los atiende o comparece en los mismos.” (sic)</i>	Tercero: <i>Por lo que respecta al personal que atiende los juicios de la línea 12 no puede ser información restringida.</i>	<i>“Se informa que por lo que hace a este agravio, la información que solicita consistente en el personal que atiende los juicios de la línea 12, la misma no es información restringida por lo que no es necesaria su clasificación y por lo tanto se informa que son 30 personas las que atienden y comparecen en los juicios relacionados con la línea 12.” (sic)</i>
<i>“6. En específico a cuántas audiencias de los juicios que se solicita información se ha comparecido.” (sic)</i>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del siete de agosto de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura a los agravios de la recurrente, se observa que sus inconformidades estuvieron encaminadas a impugnar las respuestas a los requerimientos **2, 4 y 5**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de las respuestas a los diversos **1, 3 y 6**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En ese sentido, del contraste realizado entre la solicitud de información, los agravios formulados por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, se observa lo siguiente:

En primer término, en su **primer** agravio la recurrente se inconformó de la negativa de acceso a la información por parte del Ente Obligado y la transgresión al principio de máxima publicidad, al no proporcionar el desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgado en el que se encontraban radicados, lo anterior, como fue solicitado en el requerimiento **2**.

Al respecto, el Ente Obligado en la respuesta complementaria señaló que con relación al desglose de prestaciones reclamadas en cada uno de los juicios y juzgados en el que se encontraban radicados y juicios civiles, mercantiles y laborales perdidos por la Dirección General de Servicios Legales en el periodo de mil novecientos noventa y siete a la fecha en los que haya representado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal o bien,



al Gobierno del Distrito Federal, era de señalar que tenía el registro de un total de ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho expedientes.

En ese sentido, si bien la particular tiene el derecho a su elección de que le sea proporcionada información de su interés de manera verbal o escrita, sólo en los casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa los datos o registros originales, así como que en aquellos casos en los que se solicite información **cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las dependencias, lo cierto es que el Ente Obligado no cuenta con la información en el grado de detalle que se requirió.**

Lo anterior, ya que para dar acceso al mismo se debería hacer lo siguiente:

- A. Girar oficio al Archivo de la Dirección General de Servicios Legales.
- B. Que el Archivo realice la búsqueda conforme a los dos supuestos de interés de la particular con sus variables y proceder a la ubicación exacta de cada uno de los ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho expedientes.
- C. Proceder a revisar el estado procesal del universo de los ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho expedientes con el objeto de determinar lo siguiente:
 - ✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración en trámite, esto es, aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.
 - ✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran resueltos en definitiva y que han causado estado.



- ✓ Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Oficina de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.

D. Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a lo siguiente:

- ✓ Realizar una relación de identificación de cada juicio que cumplan con la hipótesis de interés, siempre y cuando se haya emitido sentencia que haya causado estado.
- ✓ La reproducción de las prestaciones que en cada juicio se demande en materia civil, laboral y mercantil dentro de los expedientes que cumplan con la hipótesis de interés, siempre y cuando se haya emitido sentencia que haya causado estado.
- ✓ Proceder a la elaboración de las versiones públicas cuando sea necesario proteger la información confidencial que pudieran contener los documentos.
- ✓ Que la peticionaria realice el pago por los costos de reproducción por el total de la información que se genere.

Lo anterior, conllevaría una distracción de las funciones que tiene encomendadas la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con el objetivo de satisfacer una solicitud de información, esto es, realizar actividades que no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni mucho menos en el Manual de Administrativo y de Procedimientos de la Consejería.

Asimismo, el Ente manifestó de manera categórica que no está obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que **la información no estaba procesada en el grado de desagregación requerida conforme a los artículos 11 y 54 de la ley de la materia.**



Sin embargo, a efecto de favorecer la máxima publicidad, informó que la Dirección General de Servicios Legales contaba con un registro actual de seis mil doscientos noventa y un juicios laborales tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en juicios mercantiles ciento noventa y ocho y en juicios civiles mil novecientos cincuenta y nueve, los cuales daban un total de ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho, mismos que por el alto número de juicios se les proporcionaron las prestaciones más reclamadas o recurrentes siendo las siguientes:

- **En controversias laborales:**

- La reinstalación en el puesto desempeñado al momento de prestar sus servicios, el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado, la basificación de la plaza ostentada por el accionante, el pago de diferencias salariales, el reconocimiento de la antigüedad, así como del documento que acreditara la misma, siendo éstas las que se repetían en mayor número en las demandas en materia laboral de las que tenía conocimiento.

- **En Juicios Mercantiles y Juicios Civiles:**

- Las prestaciones recurrentes que se reclamaban eran las siguientes: Cumplimiento de contrato de Obra Pública, pago de estimaciones por concepto de obra pública, pago de sobrecostos de obra pública, pago de gastos no recuperables de obra pública, pago de facturas por adquisiciones por contrato, pago de facturas por adquisiciones sin contrato, daños y perjuicios, responsabilidad civil, responsabilidad civil objetiva, daño moral, prescripción positiva, acción reivindicatoria, inmatriculación judicial, nulidad de contrato, rescisión de contrato, declaración de inexistencia de contrato, entre otras.

Por otra parte, en su **segundo** agravio la recurrente se inconformó argumentando que la clasificación de la información fue realizada un día antes de emitir la respuesta, lo anterior, en virtud de que la solicitud de información fue realizada el veintitrés de abril de dos mil quince y el Comité de Transparencia realizó la clasificación con posterioridad a la fecha de la solicitud, lo que producía una negativa del Ente Obligado para



proporcionar lo requerido, en total contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, el Ente Obligado explicó a la recurrente que no constituía impedimento y mucho menos una negativa la clasificación de la información un día antes de la respuesta en atención a lo que señalaban los artículos 4, fracciones VIII, IX, X, XX, 11, 36, 37, 40, 41, 42, 44, 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que una vez que la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales registró y capturó la solicitud el veintitrés de abril de dos mil quince, envió a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, en el que indicó como plazo para atender la solicitud diez días hábiles, el cual concluiría el once de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Legales, por considerarse la Unidad Administrativa que pudiera tener la información y en atención a la complejidad de la misma, requirió la ampliación del plazo siendo la fecha límite de respuesta el veintiséis de mayo de dos mil quince, y toda vez que una parte de la información contenía información de acceso restringido en su modalidad de reservada sometió el asunto ante su Comité de Transparencia, quien mediante la Séptima Sesión Extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil quince determinó precedente la clasificación de la información, por lo que se atendió la solicitud el veintiséis de mayo de dos mil quince, procedimiento que se encontraba regulado en los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales* y, en ese sentido, cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en dichos Lineamientos al gestionar ante el Comité de Transparencia la clasificación relativa al



detalle de prestaciones, nombre de la parte actora y juzgados locales y federales en los que se encontraban radicados los juicios relacionados con la construcción de la Línea 12.

Ahora bien, en su **tercer** agravio, la recurrente refirió que por lo que respectaba al personal que atendía los juicios de la Línea 12, esa no podía ser información de acceso restringido.

Al respecto, el Ente Obligado manifestó de manera categórica que la información que solicitó la particular consistente en el personal que atendía los juicios de la Línea 12 no era información de acceso restringido, por lo que no era necesaria su clasificación y, por lo tanto, informó que eran treinta personas las que atendían y comparecían en los juicios relacionados con la Línea 12.

En ese sentido, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el Ente Obligado puso a disposición de la recurrente mediante correo electrónico del siete de agosto de dos mil quince el oficio CJSL/OIP/1375/2015, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer en el recurso de revisión.

En tal virtud, a la constancia de notificación mediante la que el Ente Obligado notificó a la recurrente la respuesta complementaria se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En tal virtud, y debido a que el Ente Obligado dejó sin efectos los agravios de la recurrente, queda superada la inconformidad de ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia”.



Por lo anterior, es innegable que al haber **quedado sin materia el presente recurso de revisión** se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**